



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla D.E.I.P., dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08-001-33-33-001-2023-00323-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTES	NESTOR J. ESCOBAR BORJA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
JUEZ	GUILLEMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

INFORME

El expediente de la referencia, para lo de su competencia. Dígnese proveer

PASA AL DESPACHO

08-001-33-33-001-2023-00263-00

CONSTANCIA

Se deja constancia que el presente expediente entra al despacho el 2 de noviembre de 2023

**CARMEN ELENA GONZALEZ PADILLA
SECRETARIA**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla D.E.I.P., dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08-001-33-33-001-2023-00323-00
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTES	NESTOR J. ESCOBAR BORJA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

ASUME TUTELA.

El actor NESTOR J. ESCOBAR BORJA, promueve acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA solicitando la protección de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e igualdad.

COMPETENCIA

Es deber del despacho, acudir en principio a las reglas de reparto conforme al Decreto 333 del 06 de abril de 2021, en su artículo 1 que se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. **Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.**

No obstante, lo expuesto, es deber de este despacho judicial, indicar que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia, en **Auto de SALA PLENA No. 499 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, estableció que las **únicas normas** que determinan la competencia en materia de acciones de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta puede ser interpuesta ante cualquier juez y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. La cita textual es la siguiente:

1. Al respecto, la Corte ha determinado que existen únicamente tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos (artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991)[9]; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado en primera instancia a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991)[10], y (b) los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz (artículo 8º transitorio del título transitorio de la Constitución [11]; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de un fallo de tutela, y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente"[12] en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional[13].

2. Igualmente, ha señalado que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1069 de 2015[14], modificadas parcialmente por el Decreto 1983 de 2017[15], no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados, en tanto se refieren, únicamente, a reglas administrativas para el reparto, sin aludir a la competencia de las autoridades judiciales [16]. En este sentido, cabe resaltar que el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 dispone que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia".

3. Así las cosas, teniendo en cuenta que las disposiciones del mencionado decreto reglamentario no son presupuesto para que un juez se aparte del conocimiento de un asunto, este Tribunal ha expresado que **"en el caso de que dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia por este motivo, el expediente será remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar con el fin de que la acción de tutela sea decidida inmediatamente, sin que medien consideraciones adicionales"***

Como viene expuesto, en el caso bajo estudio, fuerza para este despacho, acoger la competencia funcional de la presente queja constitucional, teniendo en cuenta que se comprueba la competencia territorial, por cuanto el domicilio señalado por la parte demandante, es esta ciudad, lugar en el cual se indica que se le están conculcando sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, es del orden nacional, por lo cual, resultan ser coincidentes las reglas de reparto conforme al Decreto 333 del 06 de abril de 2021, en el cual se atribuye el conocimiento a los JUECES DE CIRCUITO O CON CATEGORIA DE TALES y la posición uniforme de la corte constitucional sobre la competencia en materia de tutelas.

VINCULACION DE TERCEROS CON INTERÉS

En el escrito de tutela, concretamente en el acápite de pretensiones, este despacho advierte que el actor en la petición cuarta solicita la vinculación de los terceros con interés. Este orden de ideas, se acude al Decreto 2591 de 1991, en su artículo 13

ordena respecto de las entidades o personas accionadas o que tengan un interés legítimo, lo siguiente:

“Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”
(Negrillas y Subrayas por fuera del texto)

De acuerdo a la normatividad antes transcrita, se tiene que la acción de tutela se puede dirigir contra todos los sujetos que tuvieren un interés legítimo en las resueltas de dicha acción.

En esa dirección, el despacho vinculará a todos los concursantes que tengan interés en la presente queja constitucional, para lo cual, se enviará a la entidad accionada para que se publique la presente decisión, por tratarse de un concurso abierto con notificaciones por medios masivos, y así, los interesados puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, frente a los hechos puestos en conocimiento de este juzgado por el actor.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En el presente tramite preferencial y sumario el actor **NESTOR J. ESCOBAR BORJA**, referencia en su acción constitucional **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitando lo siguiente:

“(…) De manera accesoria y muy respetuosamente solicito al Juez de Tutela, decretar la medida cautelar de suspensión provisional intrínseca, evitando que la vulneración a los derechos fundamentales deriven en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia. (...)”

El despacho aclara, en sede constitucional, que las decisiones se deben al imperio de la constitución y al ordenamiento jurídico concebido en el estado social de derecho, por lo tanto, la medida provisional solicitada, debe corresponder a tales postulados.

Así las cosas, fuerza revisar el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, norma que frente a las medidas provisionales en tutela dispuso:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al

interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Sumado a lo anterior, se tiene que la Corte Constitucional en Auto A-133-de 2011, indicó que del contenido del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que:

“de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede *dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito)”.

Ahora, en el caso particular del accionante, y de los hechos y pruebas allegadas con la solicitud de amparo, se observa que la actora requiere que la accionada declare la suspensión provisional de la resolución N° DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla que declara la conformación del registro de parqueaderos para su jurisdicción para el año 2023 y de la resolución número DESAJBAR23-2998 del 17 de agosto de 2023, mediante el cual se deja en firme la primera resolución, lo anterior en consideración a que las mismas están produciendo efectos jurídicos, aun cuando la resolución número DESAJBAR23-2998 del 17 de agosto de 2023 fue emitida con clara violación al debido proceso en la resolución del recurso, por lo cual, que el amparo provisiona deje sin efecto los actos administrativos antes señalados.

Para desatar la medida solicitada, es deber de indicar que la corte constitucional, unificó la jurisprudencia en la sentencia SU-096 de 2018 dando a conocer los presupuestos que deben ser observados por los jueces para decidir las medidas provisionales, los que se exponen a continuación:

“153 Este Tribunal ha establecido que antes de adoptar este tipo de medidas se debe valorar la urgencia y necesidad de las mismas [297]. Por ello, la autoridad judicial debe proferir, en todo caso, una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada” [298], basada en las circunstancias fácticas y jurídicas que preceden la solicitud de amparo constitucional [299].

154. Por ello, en este tipo de asuntos se debe considerar el peligro en la demora, es decir, la magnitud de las consecuencias materiales que comporta no adoptar una decisión que responda integralmente a la urgencia y necesidad del caso [300]. Asimismo, se requiere que el juez valore la

aparición del buen derecho, es decir, la titularidad real de la garantía que se reclama. No obstante, en relación con esta última exigencia, se ha precisado que (...) no es necesario un estudio exhaustivo de los expedientes por parte del juez constitucional, **sino que ‘(...) para que la medida cautelar pueda cumplir su función, la demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de mera probabilidad, de la prueba semiplena, del acreditamiento, sin necesidad de la plena convicción del juez’ [301]”[302].**

155. Como resultado, la autoridad judicial ante quien se solicite este tipo de medidas provisionales debe atender los parámetros relacionados para proferir una decisión de esa naturaleza. Esto implica que si en el trámite constitucional se advierte que las condiciones fácticas del asunto son de tal **gravedad** que requieren la adopción de una serie de medidas que resulten materialmente irreversibles, el juez constitucional cuenta con la facultad de, **excepcionalmente**, librar ese tipo de órdenes. En tal sentido, esta Corte insiste en que si la procedencia de las medidas provisionales se encuentra condicionada por el peligro inminente y el daño causado en un asunto particular, no se pueden establecer criterios de restricción absolutos para estas.

156. En una oportunidad la Corte Constitucional profirió una medida provisional irreversible con el fin de evitar un daño grave en la salud del accionante ante la omisión de la EPS de prestar el servicio. Específicamente, ordenó la práctica de los procedimientos necesarios para hacer efectivo un trasplante de órganos [303].

157. Además de lo expuesto, resulta oportuno destacar los parámetros que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) tiene respecto de las medidas cautelares o preventivas, pues pueden guiar el desarrollo de este tipo de decisiones en el plano nacional, sin que ello implique la igualación de las regulaciones. En este sentido, **el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla la facultad de la Corte IDH de decretar las medidas provisionales que considere pertinentes “[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”[304]. Por su parte, el artículo 25 del Reglamento de la Comisión IDH dispone que en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, “solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexión con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano” [305].**

Así las cosas, no puede someterse el despacho desde la admisión de la demanda a desatar una medida de urgencia o provisional, teniendo en cuenta, que los supuestos de hecho y de derecho que sustentan la cautela, son los mismos de la **decisión de fondo** que deberá ser adoptada, como lo viene advirtiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo anterior encuentra sustento en el caso: PAULA GAVIRIA BETANCUR en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO – SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN CUARTA siendo Consejera ponente la doctora: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO con fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), acción de tutela con radicado número: 11001-03-15-000-2021-00054-00(AC) en el que se decidió admitir la solicitud de amparo y negar la medida provisional.

Por lo tanto, fuerza el despacho negar la medida provisional debido a que la misma se relaciona con la **decisión final** a tomar dentro de la presente acción de tutela, además de no estar demostrado el perjuicio irremediable en caso de no conceder la medida provisional solicitada.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, y por reunir los requisitos de competencia territorial, por ser el lugar de la ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental y también de acuerdo a las reglas de reparto y habiéndose repartido inicialmente a este despacho según exhorto de fecha 269 de 2018 y del 117 de 2018, provenientes de la Sala Plena de la Corte Constitucional, este despacho:

RESUELVE:

1. **ASUMIR para su trámite y decisión en el término de diez (10) hábiles**, la presente **ACCION DE TUTELA** presentada por **NESTOR J. ESCOBAR BORJA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso e igualdad.
2. **SOLICITAR a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** un informe acerca de los hechos de la demanda, así como también los antecedentes administrativos del caso. Para tal efecto se les concede un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se les deberá advertir que la omisión de respuesta a lo solicitado acarreará responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, además de tenerse por ciertos los hechos de la demanda y ésta se resolverá de plano.
3. **NEGAR la medida provisional** de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
4. **VINCULAR** a los concursantes del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022-MODALIDAD ASCENSO, para que intervengan en el presente trámite procesal si así lo estimaren conveniente, por tener interés en las resultas de la presente acción constitucional. Para tal efecto, se remitirá copia del auto y del oficio correspondiente a la entidad convocante para que haga las publicaciones por los medios masivos utilizados para las notificaciones del mencionado concurso.
5. Vistas las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente queja constitucional, será tramitada por medios electrónicos.
6. **AGRÉGUESE** a la carpeta digital OneDrive y Tyba.
7. **CORREO DEL DESPACHO:** adm01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co;

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Guillermo Alonso Arevalo Gaitan
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab72ae59c1b4c6260ddfc41fd20c5ef7bcf08cd64be4a4083bcf5934e6e6ab9**
Documento generado en 02/11/2023 04:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>